



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2017-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente digitalizado correspondiente al proceso ordinario laboral radicado número 13-836-31-89-001-2017-00099-00, informándole que conforme a memorial visible en el consecutivo 25 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, el apoderado judicial del demandante solicitó medida de embargo. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 15 de junio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

DECRETA EMBARGO
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO COOMEVA S.A.
DDO: IVAN ERNESTO PUENTE MOLINELLO
RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2017-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial del demandante, respecta de los dineros que por cualquier forma de captación legal tenga o llegare a tener el demandado IVAN ERNESTO PUENTE MOLINELLO, identificado con la C.C. No. 73.561.513 en los diferentes bancos corporaciones entidades manejadoras de dineros de terceros en la ciudad.

Como quiere que nos encontramos frente a un proceso hipotecario, la judicatura, a fin de resolver la medida de embargo que nos ocupa se remite a la dispuesto en el inciso final del numeral 5º del artículo 468 del C.G.P. el cual establece que, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Ajustada la realidad procesal a la precitada disposición tenemos que, resulta improcedente acceder a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial del demandante BANCO COOMEVA S.A., ello en razón a que en el presente asunto no se ha hecho efectivo el remate o adjudicación del bien inmueble hipotecado.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Negar por improcedente la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial del demandante BANCO COOMEVA S.A. por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez.

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7b4f82aae8a3dff20c2d80c1b26e28e7d7893f0afcde09bec48bf71707029**

Documento generado en 15/06/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>